



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/12/2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. S2018060238054 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018 EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN CON PLACA No. T305005 (GBMH-01) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SECRETARIA DE MINAS (E)** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto de 2022070007326 del 27 de diciembre del 2022, la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE:**

La sociedad **INVERSIONES PLAYAVERDE LTDA**, con Nit. **800.211.119-5**, representada legalmente por el señor **LUIS HORACIO TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.299.195**, o por quien haga sus veces; es beneficiaria de la Licencia de Explotación No. T305005, para la explotación de una mina de **ORO Y PLATA EN VETA Y ALUVIÓN, MATERIALES DE ARRASTRE Y DEMÁS CONCESIBLES** ubicada en jurisdicción de los municipios de **DON MATÍAS Y SANTO DOMINGO** de este Departamento, otorgada mediante la Resolución No 8435 del 30 de septiembre de 1997 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de febrero de 2002, bajo el código No. **GBMH-01**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la Resolución No. **S2018060238054** del 15 de agosto de 2018, notificada personalmente el 4 de septiembre de 2018, a la sociedad titular de la referencia, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N°. 305 (GBMH-01) SE IMPONE UNA MULTA SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES”*, se resolvió entre otras lo siguiente:

“(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR TERMINADA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO**, la Licencia de Explotación **No.305**, cuyo objeto es la explotación de una mina de **ORO Y PLATA EN VETA Y ALUVION Y MATERIALES DE ARRASTRE**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **DON MATIAS Y SANTO DOMINGO** de este departamento, otorgada mediante Resolución **No.8435** del 30 de septiembre de 1997, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de febrero de 2002, con el código **GBMH-01**, cuyo beneficiario es la sociedad **INVERSIONES PLAYA VERDE LTDA**, identificada con Nit **800.211.119-5**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO DE JESUS MONTOYA NOREÑA**, identificado con cedula de ciudadanía **No 8.230.086**, o por quien haga sus veces, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/12/2022)

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER UNA MULTA** a la sociedad **INVERSIONES PLAYA VERDE LTDA**, identificada con Nit **800.211.119-5**, representada legalmente por el señor representada legalmente por el señor **GUILLERMO DE JESUS MONTOYA NOREÑA**, identificado con cedula de ciudadanía **No 8.230.086**, o por quien haga sus veces, titular de la Licencia de Explotación **No 305**, para la explotación de una mina **ORO Y PLATA EN VETA Y ALUVION Y MATERIALES DE ARRASTRE**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **DON MATIAS Y SANTO DOMINGO** de este departamento, otorgada mediante Resolución **No.8435** del 30 de septiembre de 1997, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de febrero de 2002, con el código **GBMH-01**; por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (1'562.484)**, equivalentes a **DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (02) SMMLV**, tasada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

(...)"

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

**"ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES.** *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/12/2022)**

Encontrándose dentro del término legal, el 17 de septiembre de 2018, mediante radicado 2018-5-5415, se presentó "Recurso de Reposición – Resolución S**2018060238054** del 15 de agosto de 2018, interpuesto por el representante legal de la sociedad titular, el señor Luis Horacio Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.299.195 de Medellín.

**SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

"(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/12/2022)

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y PETICIONES:**

Con el debido respeto con el Departamento de Antioquia, con la SECRETARIA DE MINAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Dra. DORA ELENA BALVIN AGUDELO, O A QUIEN CORRESPONDA, nos permitimos manifestar nuestro desacuerdo con lo descrito por ustedes en la resolución de la REFERENCIA Y ASUNTO, NOTIFICADA PERSONALMENTE A LA SOCIEDAD INVERSIONES PLAYA VERDE LTDA EN FECHA EN FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR CONDUCTO DEL SR. LUIS HORACIO TAMAYO IDENTIFICADO CON LA C.C. N°. 8.299.195, con base a los siguientes fundamentos, a saber:

**A.-**En la parte **Resolutiva, Artículo Primero**, la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, declara **TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINO**, la Licencia de Explotación N°. 305, de nuestra sociedad Inversiones Playa Verde Ltda., con Nit: 800.211.119-5.

**No aceptamos, porque:**

- **Del vencimiento del Término.** El vencimiento de términos es un desarrollo de principios constitucionales. No es una perspectiva, o principio autónomo institucional. No lo es. Es un bloque Constitucional.

En estos términos INVERSIONES PLAYAVERDE LIMITADA., con Nit: 800.211.119-5, continúa y mantiene aún su vigencia como sujeto de Derechos adquiridos y activos, toda vez que la alteración, desplazamiento, y violación a sus derechos, patrimonio e inversiones se dieron por acción y omisión de manera sistemática, calculada y continuada desde la fecha 03 de julio de 2002, donde mediante Resolución N°. 5288 y otras decisiones, la Empresas Varias de Medellín, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Corantioquia y el municipio de Don Matías, se convirtieron en sus verdugos, tal como consta en la demanda administrativa ya referenciada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, y actualmente pendiente para su fallo, en el Honorable Consejo de Estado, con RADICADO Numero **05001 – 23 – 31 – 000 – 2006 – 03376 – 01**. Demanda Administrativa por la **ACCION DE REPARACION DIRECTA**.

Los derechos de la sociedad INVERSIONES PLAYAVERDE LTDA., con Nit: 800.211.119-5, continúan intactos, hasta tanto no haya un pronunciamiento de fondo por parte del Honorable Consejo de Estado.

- **De la Caducidad.** Tal y como lo consagra el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, antes contenido en el Artículo 38 del C.C.A., el término de caducidad se cuenta a partir el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada. (Consejo de Estado en Sentencia de mayo 22 de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla).

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (.....).”

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente en que cesó la infracción y/o la ejecución. (.....)”

Conforme a lo anterior, la fecha a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, depende de la clase de falta susceptible de ser sancionada, pero que en términos generales, se resume en las tres antes señaladas.

Cuando las autoridades administrativas profieren actos administrativos sancionatorios ya habiendo operado el fenómeno jurídico de la caducidad en los términos antes señalados, o NO resuelven los recursos dentro del año siguiente a su interposición (Art. 52 Ley 1437 de 2011), pierden competencia para hacerlo, por lo que al proferir actos administrativos ya habiendo perdido la competencia para ello, los mismos quedan viciados de nulidad por incompetencia en razón del tiempo, pudiendo el particular acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en procura de obtener su nulidad y como consecuencia el restablecimiento de su derecho.

(...)”

Una vez realizó el particular dicha argumentación fáctica, estableció, a su consideración, como Fundamentos en Derecho:

“(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/12/2022)

**A.-CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:**

**ARTICULO 2: Los Fines Esenciales del Estado.**

**ARTICULO 13: Igualdad ante la ley y las autoridades.**

**ARTÍCULO 29: Debido Proceso, Principio de legalidad, Favorabilidad y Derecho de Defensa.** El Debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**ARTICULO 58. Derecho de Propiedad Privada.**

**ARTICULO 83: Presunción de Buena Fe.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

**B.-Ver SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO de Noviembre 15 de 1995 MP. Jesús María Carrillo.**

**Nexo causal** entre la falla y el perjuicio, es decir, que entre la falla alegada y demostrada y los perjuicios experimentados y probados, debe existir un vínculo de tal naturaleza directo, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la de la falla.

**C.-SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, Sección 3ª, Julio 30 de 1992. Exp. 6897 M.P. Daniel Suárez Hernández**

**SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, Sección 3ª, Agosto 24 de 1992. Exp. 6754 M.P. Carlos Betancur Jaramillo.**

**C1.- Regímenes Objetivos.** Estos regímenes están constituidos por aquellos eventos en los cuales el Estado compromete su responsabilidad sin necesidad de que medie el elemento subjetivo es decir la culpa o falla del servicio, ya sea presunta o probada.

Elementos Constitutivos.

Acá simplemente se verificó la existencia o presencia de los elementos constitutivos de estos regímenes los cuales son:

- ✓ El hecho, es decir la acción u omisión del ente estatal.
- ✓ Perjuicio, el cual debe ser consecuencia de dicha acción u omisión que realice el Estado.

**C2.- Daño Especial.** Se presenta esta clase de responsabilidad, cuando el Estado en el ejercicio de sus funciones y obrando dentro de su competencia y ceñido a la ley, produce con su actuación perjuicios a los administrados, perjuicios que son especiales y anormales en el sentido que implican una carga o sacrificio adicional al que los administrados normalmente deben soportar por el hecho de vivir en sociedad.

Se fundamenta esta teoría del daño especial en que los asociados por el simple hecho de vivir en sociedad deben soportar las cargas que implica el funcionamiento del aparato estatal (cargas que son iguales para todos los administrados, (por eso se habla de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y las cargas públicas). Pero cuando dichas cargas ya no son iguales, cuando el equilibrio se rompe y ese principio de igualdad se pierde así sea por el obrar legítimo de la administración, es necesario restablecer el equilibrio y estose logra a través de la indemnización de los perjuicios ocasionados.

(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/12/2022)

**D.- Causales de Exoneración.**

La conexidad o prolongación de los principios del derecho penal al campo administrativo, y con ello la aplicación del principio de culpabilidad al ámbito administrativo, genera que las causales de exclusión de la responsabilidad administrativa operen en el mismo orden.

Bajo este contexto, para que la Gobernación de Antioquia, en cabeza de su Secretaria de Minas pueda declarar culpable a una persona natural o jurídica no basta con que exista un nexo psicológico entre el sujeto y el hecho típico, sino que además, como lo señalan González Pérez y González Navarro (1999), es indispensable que la persona haya actuado en circunstancias de normalidad.

Esta ausencia de normalidad se refiere a que el sujeto no haya actuado de una forma libre, sino que, por el contrario, haya procedido constreñido a realizar determinado acto; o cuando se presentan circunstancias de fuerza mayor; o en los eventos en que se produzca la comisión de la infracción por un error (Lozano Cutanda, 2003) que tenga la naturaleza de invencible.

De tal manera que si alguna de estas hipótesis determinan la actuación contraria a derecho, el sujeto no puede ser declarado culpable administrativamente.

El requerido para eximirse de la responsabilidad que se le imputa puede probar el rompimiento del nexo causal por medio de cualquiera de las siguientes causales:

- **Fuerza mayor.**
- **El caso fortuito,** agente y constituye caso fortuito aquel evento cuya causal es desconocida mas no externa o exterior a la actividad del agente.
- **Culpa exclusiva de la víctima.**
- **Hecho exclusivo y determinante de un tercero.**

(...)

**E.- APLICACIÓN Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.**

Es sabido que para que exista la responsabilidad administrativa se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: **el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad** que permitan imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Ni la imprudencia, ni la negligencia, ni la intencionalidad, ni la indebida precaución, ni el dolo, ni la mala fe, fueron elementos constitutivos de los comportamientos de la **Sociedad Playaverde Ltda.-**

**Licencia de Explotación N°. 305:** Primero durante todo el desarrollo del objeto social de esta; **Segundo** desde el cumplimiento a cabalidad normativo por parte nuestra, y **Tercero**, por el penoso, dispendioso e injusto proceso sancionatorio llevado a cabo por ustedes, Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, contra Inversiones PlayaverdeLtda, por los requerimientos fuera de ley y por las circunstancias temporo espacial ya claramente dilucidados y expuestos a ustedes, antes en el oficio (24 FOLIOS) radicado en 2017-10-25 con respuesta a requerimientos por Formulación de cargos acto administrativo secretaria de minas, y ahora con el presente recurso.

(...)

En estos términos la Sociedad **INVERSIONES PLAYAVERDE LTDA.**, identificada con el **NIT. 800.211.119-5 -Licencia de Explotación N°. 305**, debe mantener su licencia, y hasta tanto no se pronuncie definitivamente el Honorable Consejo de Estado con relación a nuestra demanda de Reparación Directacon Radicado 05001-23-31-000-2006-03376-00, esto es, de Inversiones Playa Verde LTDA contra EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN, EL AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, EL MUNICIPIO DE DON MATIAS, CORANTIOQUIA y terceros.

**F.- EL NEXO DE CAUSALIDAD**

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. EN ESTE PROCESO INICIADO POR USTEDES NO EXISTE TAL CAUSALIDAD.

(...)"

Por lo anterior, el apoderado de la sociedad titular de la Licencia de Explotación Minera de la referencia, elevó la siguiente petición a esta delegada:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/12/2022)

“(…)

Bajo este marco legal, la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, Dra. Dora Elena Balvín Agudelo, O A QUIEN CORRESPONDA, no es competente para imponer sanciones, como consecuencia de lo anterior, les solicitamos respetuosamente:

- ❖ que los requerimientos realizados por la SECRETARIA DE MINAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA bajo la amenaza o advertencia de causal de cancelación de la LICENCIA DE EXPLOTACION N°. 305 QUEDEN SUSPENDIDOS Y ARCHIVADOS.
- ❖ Solicitamos respetuosamente que no se nos agrave aún más la situación actual nuestra, pues es evidente que de suceder una sanción, ya es prácticamente una doble y/o múltiple agresión jurídica, material, patrimonial, entre otras, por las razones y fundamentos ya expuestos.

**B.-En la parte Resolutiva, Artículo Segundo,** la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, impone una multa a nuestra sociedad INVERSIONES PLAYAVERDE LIMITADA, con

Nit: 800.211.119-5 por la suma de \$1.562.484, esto es, 2 smmlv.

No aceptamos, por las mismas razones y fundamentos expresados en el literal A (anterior), por lo tanto solicitamos anular este cobro, no puede haber orden o resolución sancionatoria por multa contra una persona natural o jurídica, la cual es exenta de culpabilidad y de haber cometido infracciones normativas.

**C.-En la parte Resolutiva, Artículo Tercero,** la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, impone una multa a nuestra sociedad Inversiones Playa Verde Ltda., con Nit: 800.211.119-5 por la suma de \$1.562.484, esto es, 2 smmlv, y a su vez ordena archivar el proceso sancionatorio contra nosotros.

Aceptamos parcialmente esta dicotomía, con base a las mismas razones y fundamentos expresados en el literal A (anterior), toda vez que la acción sancionatoria impuesta por la Secretaria si debe archivar, pero sin estar atada este archivo al pago del cobro de la multa mencionada, toda vez que se debe anular este cobro ilegal de lo NO DEBIDO.

**D.-Con respecto a la parte Resolutiva, Artículos: Cuarto, Quinto y Sexto,** la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, como consecuencia de todo lo anterior y en concordancia, solicitamos comedidamente abstenerse de ejecutar lo que ordena en cada uno de ellos, por efecto y como consecuencia de lo fundamentado en el LITERALES A, B y C, y lo contenido en el presente.

(…)”

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

*“(…)Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)”*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/12/2022)

En consecuencia, en materia de recursos en vía gubernativa se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“(…)

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

(…)”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad titular, el señor Luis Horacio Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.299.195 de Medellín, abordando lo planteado.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente en este caso en concreto:

**Sobre la falta de competencia temporal** para ejercer la facultad sancionadora

Resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 52 del CPACA, en el marco de la imposición de multas en desarrollo de la actividad contractual del Estado, que establece:

**ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/12/2022)**

*pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*(...)*

En relación a la caducidad de la autoridad sancionadora, se debe precisar que, fue el mismo CPACA el que, en su artículo 47, estableció la legislación sancionadora en materia de contratación estatal, al contemplar:

*“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.”*

De lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio señalado en el CPACA, se aplica ante la ausencia de un procedimiento sancionatorio especial, situación que no es aplicable en la legislación minera, toda vez que no cumple los presupuestos del inciso primero del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, al momento de sancionar a los titulares mineros, ya que el procedimiento para las multas, cancelación y caducidad de la licencia de explotación minera está regulado en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988.

Así mismo, en Sentencia del 07 de diciembre de 2021, el Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección A de la Sala Contencioso Administrativo, se manifestó en los mismos términos:

*“En primer lugar, es importante poner de presente que la caducidad de la potestad sancionadora del Estado se encuentra regulada en el CPACA, en el acápite específico destinado a trazar las reglas que habrán de seguirse en los procedimientos administrativos sancionatorios que no tengan una legislación especial o no se hallen cobijados por el Código Único Disciplinario. (subraya fuera de texto)*

*En atención a ese marco normativo, cabe anotar que la caducidad de la potestad sancionadora prevista en el artículo 52 del CPACA, entendida como el límite temporal dispuesto para instrumentar el ius puniendi por parte de la administración, resultará aplicable en cuanto se trate del desarrollo de prerrogativas sancionadoras adoptadas en ejercicio de función administrativa habilitada expresamente por el legislador en los ámbitos específicamente autorizados por el ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior no puede confundirse ni hacerse extensivo a la facultad de imponer multas mediante actos administrativos en desarrollo de la ejecución de un contrato del Estado, con apoyo en las siguientes consideraciones:*

*De entrada, se precisa que fue el mismo CPACA el que, en su artículo 47, reconoció la sustantividad de que goza la legislación sancionadora en materia de contratación estatal, al establecer en el*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/12/2022)

*parágrafo 1) del artículo 47 que “las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia”.*

Ahora bien, frente al no pronunciamiento de la Autoridad Minera en cuanto a los recursos de reposición interpuesto por los titulares, la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado ANM No: 20211230302971 del 16 de marzo de 2021, ha expuesto:

“(…)

*Frente al no pronunciamiento de la Autoridad Minera frente a los recursos de reposición interpuesto por los titulares frente a los actos administrativos que impongan multas o declaren la caducidad de un contrato, y por expresa remisión del Código de Minas, es aplicable lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, dispone:*

**“Artículo 86. Silencio administrativo en recursos.** *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.”*

*En tal sentido, si la administración, no se pronunciare en el término de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

(…)”

Conforme a lo anterior, para esta Delegada no es de recibo los argumentos presentados por el recurrente.

**Frente al argumento** por medio de la cual se declara la **TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO** de la licencia de explotación.

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente donde manifiesta que:

“(…)”

*El vencimiento de términos es un desarrollo de principios constitucionales. No es una perspectiva, o principio autónomo institucional. No lo es. Es un bloque constitucional.  
(..)*

*Los derechos de la sociedad INVERSIONES PLAYAVERDE LTDA., con Nit: 800.211.119, continúan intactos, hasta tanto no haya un pronunciamiento de fondo por parte del Honorable Consejo de Estado.*

(…)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/12/2022)

Por lo anterior, es importante traer a colación lo señalado en el artículo 1551 del Código Civil, en lo que respecta al plazo:

**“ARTICULO 1551. <DEFINICION DE PLAZO>**. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

*No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes. (...)*”

En este mismo sentido, la Agencia Nacional de Minería, ha expuesto:

“(…)

I. SOBRE EL PLAZO

El plazo se encuentra definido por el Código Civil como “... la época que se fija para el cumplimiento de la obligación”<sup>1</sup>, es una disposición pactada voluntariamente o que la Ley impone para el cumplimiento de una obligación, y que por su mero ministerio o por su incorporación contractual funge como ley para las partes<sup>2</sup> cuyos efectos pueden ser suspensivos o extintivos según corresponda. De ahí que se señale que las obligaciones están vigentes mientras su plazo no se encuentre vencido.

<sup>1</sup> Código Civil, Artículos 1551

<sup>2</sup> Código Civil. Artículo 1602 “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”.

(...)

Al respecto el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, estableció lo siguiente:

**ARTICULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION.** Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

(...)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/12/2022)**

Con base en la normativa citada, la ley es la que determina cuál es el plazo máximo por el que se puede extender un título minero.

Por lo anterior, una vez se procedió a verificar nuevamente el expediente, se logró evidenciar que, consagra en su articulado el plazo de vigencia de la misma, el cual se encuentra establecido en la resolución número 8435 del 30 de septiembre de 1997. “por medio de la cual se aprueba un informe final y se otorga la licencia de explotación minera”, en los siguientes términos:

“(…)

*El periodo de duración de la licencia será de diez (10) años los cuales comenzaran a contar a partir de la inscripción en el registro Minero Nacional como titular de explotación, y podrá solicita su prórroga dos (2) meses antes del vencimiento, por una sola vez y por un término igual al original o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, al tenor del artículo 46 del decreto 2655 de 1988- código de minas. (...)*

Por lo expuesto, el término transcurrió tal como se dijo en el acto administrativo que declaró la terminación de la licencia de explotación, dado que la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Licencia de explotación No. 305, se realizó el 18 de febrero de 2002, esto quiere decir que la vigencia de la Licencia de Explotación se extendió hasta el día 20 de agosto de 2012, encontrándose vencido a la fecha de la resolución recurrida, sin que el titular hiciera uso de la prórroga o el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, ni de otros instrumentos jurídicos como la suspensión de obligaciones, ( del cual hizo uso mediante escrito presentado el 15 de septiembre de 2008, concedió conforme a la resolución No. 016972 del 09 junio de 2011 por un término de seis (6) meses y bien podía seguir utilizando), y mantener el título sin que se venciera.

Ahora bien, “El artículo 76 del mencionado Decreto 2655 de 1988, establece causales por las cuales se puede dar la cancelación, caducidad y terminación de licencias de exploración y explotación...”, de donde resulta que para dar por terminada una licencia de explotación por vencimiento del plazo de ejecución, se requiere es el transcurso del mismo, como ocurrió en este caso, lo cual no constituye violación alguna al debido proceso.

No obstante, si bien obra claramente en el expediente, que los plazos otorgados a la Sociedad recurrente para que cumpliera con las obligaciones que adeudaba, transcurrieron, sin que se allanara al cumplimiento de aquellos, muy a pesar de que se les requirió bajo el apremio de cancelación, para que presentaran los formularios de regalías a que estaban obligados, carga con la que nunca cumplió. Con todo, la cancelación no se impuso, pues al revisar el expediente se puede constatar que el plazo de vigencia de licencia de explotación se encontraba vencida, por lo cual, se dio la terminación de la licencia de explotación No. 305.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/12/2022)**

De lo anterior, se puede concluir conforme a la normatividad señalada, que no es de recibo para esta delegada las motivaciones sustentadas, por el titular minero, toda vez que, pudo hacer uso de las figuras jurídicas mencionadas, para mantener la Licencia de Explotación vigente.

**Frente a la multa impuesta en la Resolución No. S2018060238054 del 15 de agosto de 2018.**

Es preciso indicar, que no es de recibo para esta Autoridad Minera lo esgrimido por el representante legal de la sociedad titular, pues, una vez se procedió a verificar el expediente de la referencia, esta Delegada, pudo establecer que no obran los requerimientos que dieron lugar a la imposición de la multa, es decir, los Formatos Básicos Mineros semestral y anuales de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, hasta la fecha del acto administrativo que impuso la multa, la sociedad titular minera no los ha allegado.

Además, frente las circunstancias anotadas de fuerza mayor y de buena fe, citadas por el recurrente, es pertinente señalar que en el expediente minero solo obra una solicitud de suspensión de obligaciones, allegada mediante escrito presentado el 15 de septiembre de 2008 bajo el radicado 2008-5-215, concedida por esta delegada, el día 09 junio de 2011, bajo radicado No. 016972, de la cual podía seguir valiéndose, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato. En este sentido, la suspensión solo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.

Es de aclarar que el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, establece que: “Fuerza mayor o caso fortuito. **A solicitud del concesionario** ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”

Por lo expuesto, se debe establecer que esta autoridad minera, en ejercicio de sus funciones legales y administrativas, procedió, a requerir no solo una vez, sino varias veces mediante actos administrativos de trámite, a la sociedad Inversiones Playa Verde Ltda., el cumplimiento de unas obligaciones de carácter económico y técnicas, mediante autos del 25 de julio de 2007, notificado por estado 836 del 27 de julio de 2007, reiterado en la resolución 016972 del 09 de junio de 2011, auto U 201500006034 del 07 de diciembre de 2015 y U201500007482 del 28 de diciembre de 2015, y lo determinado en auto U20170800004982 del 13 de septiembre de 2017, solo hasta el requerimiento bajo apremio de cancelación y multa, el titular puso en conocimiento las dificultades; razón por la cual, al encontrarse causadas las obligaciones contractuales, no es de recibido por esta delegada, acoger los argumentos del titular.

Al respecto, la sección tercera del Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 13 de septiembre de 1999, radicado 6976, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/12/2022)

“Las acciones relativas al subsuelo. Y esta es una de ellas, ni caducan, ni los derechos vinculados a él prescriben, pues media un interés público...”

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, estableció lo siguiente en relación con las obligaciones de los concesionarios:

(...)

**Artículo 59. Obligaciones.** *El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.*

(...)

Se concluye entonces que la normatividad ya expuesta se aplicó conforme a derecho y como consecuencia de ello se garantizó el debido proceso ajustado a la Ley aplicable para el caso concreto de acuerdo con la falta efectuada, teniendo en cuenta que, el titular adquiere la obligación de cumplir con todas y cada una de las obligaciones de índole jurídica, técnica y operativa, derivadas del título. Existiendo responsabilidad y nexo de causalidad.

Por otra parte, frente al requerimiento de la licencia ambiental, efectuado el 13 de septiembre de 2017, esta delegada se apartará; toda vez que, revisado el expediente minero, la Licencia de Explotación minera perdió vigencia desde el 20 de agosto del año 2012, sin que el titular minero a la fecha haya presentado solicitud de prórroga o el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo expuesto, es importante indicar que las actuaciones administrativas siempre han de edificarse dentro de los linderos propios de la seguridad jurídica y la confianza legítima, así como la garantía al derecho fundamental al Debido Proceso.

El Debido Proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”<sup>1</sup>. Esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”<sup>2</sup> y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> *Ibíd.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/12/2022)**

Es clara la jurisprudencia constitucional en que *“el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”*<sup>4</sup>, razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un *“mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”*<sup>5</sup>, permitiendo en todo caso, a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha exigido que la sanción sea razonable y proporcional *“a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición”*; lo cual nos lleva a concluir como Autoridad Minera que, la proporcionalidad es la razonabilidad que debe mediar entre la medida y la gravedad de los hechos, razón por la cual la imposición de una sanción debe ser proporcional a los hechos que la motivaron, aspectos que no se cumplen en lo que es objeto de recurso de reposición, de allí, le asiste razón al titular minero en el sentido que no hay lugar a la imposición de la multa, en cuanto a la Licencia Ambiental, quedando las demás disposiciones incólumes.

Conforme a lo anterior, esta delegada encuentra procedente reponer parcialmente el artículo **SEGUNDO** de la Resolución S **2018060238054** del 15 de agosto de 2018, razón por la cual se mantendrá la imposición de la multa por el incumplimiento en los requerimientos de los Formatos Básicos Mineros contenidos en el Artículo Segundo, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta, que la Licencia de Explotación bajo estudio, fue otorgada en vigencia del Decreto 2655 de 1988, esta Delegada, conservará para multa, el valor mínimo aplicable; esto es, la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos M/L (781.242) equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV) por el incumplimiento de los Formatos Básicos Mineros.

Ahora bien, frente a los cuestionamientos del titular, allegados mediante el recurso, es preciso señalar, que esta autoridad minera ha actuado dentro del marco constitucional y legal, siendo respetuosa al debido proceso, por lo tanto, una vez se consultó a través de la página web de la Rama Judicial, se verificó que dentro del proceso de Acción de Reparación Directa bajo radicado 05001-23-31-000-2006-03376-01 (44710), en contra de Empresas Varias de Medellín, Área Metropolitana del Valle de Aburrá y el Municipio de Don Matías, se profirió sentencia fechada dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual, se revoca la decisión de negar las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se declara probada la excepción de caducidad de la acción, y se ordena su archivo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> *Ibíd.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/12/2022)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Administrativo - Administrativa			JORGE IVAN DUQUE GUTIERREZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ordinario	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	Archivo		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- INVERSIONES PLAYA VERDE LTDA			- EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN ESP		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Documentos Asociados					
Nombre del Documento			Descripción		
3_050012331000200603376001CUMPLASELORES20220726075630.doc <small>(Click aquí para descargar)</small>			3_CUMPLASELORESUELTOPORELSUPERIOR		
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Sep 2022	ARCHIVO	PAQUETE 2022-147. REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA-DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD. ANEXOS PAQUETE 2022-148, 2022-149. F.J.B.B.			08 Sep 2022
12 Aug 2022	INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA SE REMITE EL EXPEDIENTE FISICO AL ARCHIVO - CONSTA DE 16 CUADERNOS - MARIA M			12 Aug 2022
27 Jul 2022	FIJACION ESTADO		27 Jul 2022	27 Jul 2022	26 Jul 2022
26 Jul 2022	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	MARIA M			26 Jul 2022
27 May 2022	REGRESA PROCESO	REGRESA PROCESO FISICO DEL CONSEJO DE ESTADO- PASA AL DESPACHO PARA AUTO DE CUMPLASE- ALEJANDRA PEREZ			27 May 2022
19 Jun 2012	ENVIO CONSEJO DE ESTADO	SE REMITE EL EXPEDIENTE AL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA MEDIANTE EL OFICIO 5707			16 Jun 2012
01 Jun 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/06/2012 A LAS 09:30:30.	04 Jun 2012	04 Jun 2012	01 Jun 2012
01 Jun 2012	AUTO ADMITIENDO RECURSO DE APELACION	ADMITE RECURSO			01 Jun 2012

Por lo anterior, la terminación de la Licencia de Explotación por vencimiento del término y la imposición de la multa, no omitió valorar obligaciones cumplidas. Por el contrario, su estudio fue acertado al evidenciar que el título minero se encontraba vencido y adolecía del cumplimiento de las obligaciones contractuales legalmente exigibles, emanadas de la Licencia de Explotación Minera.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. **S2018060238054** del 15 de agosto de 2018, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 305 (GBMH-01), SE IMPONE UNA MULTA SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES**, notificada personalmente el 4 de septiembre de 2018 de la misma anualidad, a la sociedad titular **INVERSIONES PLAYAVERDE LTDA**, con Nit. **800.211.119-5**, representada legalmente por el señor **LUIS HORACIO TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.299.195**, o por quien haga sus veces; beneficiaria de la Licencia de Explotación No. T305005, para la explotación de una mina de **ORO Y PLATA EN VETA Y ALUVIÓN, MATERIALES DE ARRASTRE Y DEMÁS CONCESIBLES** ubicada en jurisdicción de los municipios de **DON MATÍAS Y SANTO DOMINGO** de este Departamento, otorgada mediante la Resolución No 8435 del 30 de septiembre de 1997 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/12/2022)**

febrero de 2002, bajo el código No. **GBMH-01**, acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE** el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. **S2018060238054** del 15 de agosto de 2018, *POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 305 (GBMH-01), SE IMPONE UNA MULTA SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES*, notificada personalmente el 4 de septiembre de 2018 de la misma anualidad, a la sociedad titular **INVERSIONES PLAYAVERDE LTDA**, con Nit. **800.211.119-5**, representada legalmente por el señor **LUIS HORACIO TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.299.195**, o por quien haga sus veces; beneficiaria de la Licencia de Explotación No. T305005, para la explotación de una mina de **ORO Y PLATA EN VETA Y ALUVIÓN, MATERIALES DE ARRASTRE Y DEMÁS CONCESIBLES** ubicada en jurisdicción de los municipios de **DON MATÍAS Y SANTO DOMINGO** de este Departamento, otorgada mediante la Resolución No 8435 del 30 de septiembre de 1997 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de febrero de 2002, bajo el código No. **GBMH-01**, en los siguientes términos:

- La suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos M/L (781.242) equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV) por el incumplimiento de los Formatos Básicos Mineros.

Lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que por tratarse de obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, prestan mérito ejecutivo para efectuar el correspondiente procedimiento de cobro coactivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 30/12/2022

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



\* 2 0 2 2 0 6 0 3 7 8 0 8 3 \*

**(30/12/2022)**

**YENNY CRISTINA QUINTERO HERRERA  
SECRETARIO DE DESPACHO**

**SECRETARIA DE MINAS (E)**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
<b>Proyectó</b>	Saira Carolina Rodríguez Beltrán - Abogada Contratista Secretaría de Minas		
<b>Revisó</b>	Stefania Gómez Marín - Abogada Contratista Secretaría de Minas -		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.